



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080014189-015-2021-00206-01

ACCIONANTE: JUAN MATTA BARROS FLORIAN

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 13 de abril del 2021, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia presentada por JUAN MATTA BARROS FLORIAN, en contra de la INSPECCION DIECISEIS DE POLICIA URBANA y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

### **ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que, en calidad de arrendador, con fecha 01 de marzo de 2018 dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 59 No. 68 – 117 Apto 101B del Edificio Condado del Prado a la señora María Yajaira Parra Escobar.

Que la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, el día 02 de febrero de 2021 realiza un procedimiento que denomino diligencia de verificación de estado de desocupación y abandono de bien inmueble estando vigente el contrato de arrendamiento, por solicitud del señor Edwin Rodríguez Cardona, quien también habita en el edificio antes mencionado en el Apto 304<sup>a</sup>.

Que en la diligencia se violentó la cerradura de la puerta principal de entrada del inmueble utilizando un cerrajero y procediendo a cambiar las guardas de la cerradura, mientras la señora María Yajaira Parra Escobar se encontraba laborando por lo que no pudo estar presente en la diligencia, encontrándose que el señor Edwin Rodríguez Cardona no le permitió ingresar al apartamento.

Que el artículo 77 de la ley 1801 no contempla en ninguno de sus numerales la diligencia de verificación de estado de desocupación y abandono de bien inmueble, a que hace referencia la diligencia llevada a cabo en fecha 02 de febrero de 2021 por la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, lo cual es muestra clara de una violación al debido proceso y prueba la extralimitación de sus funciones; así mismo, se vulnero su derecho cuando no se cumplió con el trámite establecido para el reparto de dicha diligencia ya que la accionada recibió de manera directa la solicitud desconociendo lo consagrado en la circular 02 del 19 de enero de 2021 suscrita por la Secretaria Distrital De Gobierno y El Jefe De Oficinas De Inspecciones Y Comisarias, la cual prohíbe que a partir del 19 de enero de 2021, las inspecciones reciban las peticiones de manera directa.

Indica que en la diligencia no se profirió acta o providencia alguna a través de la cual se avocara el conocimiento de la solicitud y en dicho auto fijar fecha para la diligencia, el cual debió notificarse por estado y debía quedar en firme o ejecutoriado para lo pertinente, que la solicitud fue presentada el 01 de febrero de 2021 y llevada a cabo el día 02 del mismo mes y año.

Que la arrendataria MARIA YAJAIRA ESCOBAR PARRA, en fecha 05 de febrero de 2021 solicitó amparo policivo por perturbación a la tenencia en contra del señor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, la cual fue repartida a la Inspección Veintidós de Policía Urbana de Barranquilla, radicado bajo el No. 001-2021 la cual se encuentra en trámite.

Agrega el accionante, que con fecha 09 de febrero de 2021 presentó solicitud de nulidad ante la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, la cual fue resuelta mediante escrito informal de fecha 19 de febrero de 2021 y notificada personalmente el 22 del mismo mes y año, desestimando dicha solicitud y reconociendo que se extralimitó en sus funciones, a lo cual presentó recursos de ley los cuales fueron resueltos de manera informal el 03 de marzo de 2021 manteniéndose en su decisión y negando el recurso de apelación.

Concluye diciendo que la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, carecía de competencia para realizar la diligencia quedando demostrado la extralimitación de sus funciones despojándolo del bien de un tajo, dando lugar a un perjuicio irremediable, tanto a él, como a la señora María Yajaira Escobar Parra, quien no ha podido recuperar sus bienes.

### **PRETENSION:**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a debido proceso y defensa y en consecuencia se ordene dejar sin efecto la diligencia realizada por la Inspectora Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, retrotrayendo todo al estado anterior.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En fallo proferido el 13 de abril del 2021, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, considero improcedente el amparo pedido frente a los derechos fundamentales alegados como vulnerados al considerar que él accionante cuenta con mecanismos alternativos de defensa judiciales, tales como la jurisdicción ordinaria civil y policiva, y que además no cumple con el requisito de subsidiariedad.

### **DE LA IMPUGNACION**

Inconforme con dicha decisión la parte accionante le señala al despacho, que el A-quo paso por alto que la tutela fue presentada como mecanismo transitorio, por cuanto los otros mecanismos judiciales no son tan eficaces como la tutela, para evitar un perjuicio irremediable frente al despojo de la posesión y tenencia del predio.

Que el fallo impugnado adolece de inconsistencias e incongruencias por cuanto el juez paso por alto el principio de congruencia del artículo 281 del C.G. del P, al sustentar el fallo, puesto no estudio la acción de tutela en cuanto a las vías de hecho cometidas por la accionada o si su actuación se ajustó a derecho, que no reviso el contenido de la tutela, ya que por existir un proceso policivo en trámite fue que se solicitó la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Que el A-quo no hizo el análisis de ley que debía cumplir en desarrollo de la sentencia, sino que olímpicamente señaló que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias o procedimientos, en este caso señala el policivo, desconociendo que ya existe un proceso policivo en trámite, sin sopesar el supuesto procedimiento ordinario con la tutela como mecanismo transitorio.

Concluye solicitando se revise si la diligencia llevada a cabo por la accionada en el inmueble se dio con las formalidades de ley establecidas en la ley 1801 de 2016, se revoque el fallo de tutela de primera instancia y se ordene a la accionada vuelva las cosas en el mismo estado que se encontraban el día 02 de febrero de 2021.

### **ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferida en fecha 13 de abril de 2021, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

El Despacho debe determinar si la Inspección Dieciséis de Policía Urbana de esta ciudad-desconoció el derecho fundamental al debido proceso, y derecho a la defensa, del accionante con el procedimiento realizado el día 02 de febrero de 2021 en el inmueble objeto de debate.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Como bien lo ha dejado claro la jurisprudencia las decisiones finales que adopten las autoridades de policía dentro de los procesos policivos tiene carácter jurisdiccional, es decir son asimiladas a decisiones judiciales. En este orden, la procedencia de la acción de tutela contra estas decisiones es excepcional, así como lo es contra las providencias judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia T 302 de 2011 ha expuesto su reiterada posición de que los procesos policivos de amparo a la posesión tienen Carácter jurisdiccional:

*“6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos. Reiteración de jurisprudencia.*

*6.1. Como se mencionó en precedencia, en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la ley puede asignar excepcionalmente facultades jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.*

*6.2 Con base en lo anotado, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la*

---

1 T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>.”*

Aclarado este punto, debe entrar a analizar el Despacho la procedencia de la acción constitucional en el caso particular.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que deben cumplirse los siguientes requisitos generales de procedibilidad de las demandas de tutela contra decisiones judiciales:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”* (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio.

Por otro lado, el despacho trae a colación acerca de la necesidad de presentar los recursos ordinarios para después poder acudir a la acción de tutela, resulta pertinente recordar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2010, Corporación que manifestó:

*“...la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico<sup>3</sup>. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:*

*“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrir los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.*

*(...)*

*si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso,*

---

<sup>2</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-149 de 1998, T-878 de 1999, T-115 de 2004 y T-091 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T-108 de 2003.

*tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.<sup>4</sup>*

*De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción. (Subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral y además establecer si éstos fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.”

En concordancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, ha condicionado la procedencia de la acción de tutela al agotamiento de todos los medios de defensa judicial. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 se precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (Sentencia T-753 de 2006)*

Es claro que el procedimiento adelantado por la Inspectora Dieciseis de Policía Urbana, no constituye un procedimiento policivo de amparo a la posesión o similar; así lo dejó sentado en el curso de su actuación, en especial al resolver el recurso que le propusiera el tutelante frente a su decisión.

Quiere ello decir que ni opera aquí la alegada figura de la vía de hecho de que habla el tutelante en su impugnación, la cual es antecedente de las causales de procedibilidad adoptadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para controlar esas denominadas vías de hecho.

El accionante cuenta con un medio de defensa judicial, cual es agotar el procedimiento policivo pertinente para el amparo de sus derechos sobre el inmueble; esos medios no los ha agotado.

Ahora bien, manifiesta el accionante que ejercita la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y cita perjuicios que ha sufrido su arrendataria MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, y el detrimento patrimonial propio al no recibir los cánones de arrendamiento de parte de esta.

Cabe precisar que en esta acción de resguardo, no se averigua sobre la vulneración de derechos de la señora MARIA YAJAIRA PARRA ESCOBAR, pues el accionante ha sido claro en interponer la tutela en nombre propio, y no ha recibido además poder alguno de la señora MARIA PARRA.

De tal manera que el perjuicio irremediable en este caso, sólo es predicable frente al tutelante JUAN MATTA BARROS FLORIAN.- Este ha hecho consistir el perjuicio sufrido en el detrimento patrimonial al no recibir cánones de arrendamiento del bien involucrado en el

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-111 de 1997.

trámite policivo.- Puesto de esa manera estaríamos frente a u conflicto netamente patrimonial que escapa a la órbita de la acción de resguardo.

El tutelante no ha puesto de presente, mucho menos probado, que la falta de pago del canon de arrendamiento hubiere dado lugar a la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, como el mínimo vital; tampoco ha descrito ser víctima, a consecuencia de esa falta de pago, de un perjuicio grave, inminente.- En su narración de hechos nada se dice sobre este particular.

La discusión acerca de la tenencia y posesión del bien, tiene su escenario en acciones judiciales como procesos policivos o pretensiones ante la jurisdicción en su especialidad civil; esos son los canales o acciones que deben agitarse para dirimir esta controversia.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido en fecha 13 de abril del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4db287eef2dfe9c066b655e2e997fa2d197f8e977bdbba7ba6fa6288494041**

Documento generado en 20/05/2021 07:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**